

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, siete de Noviembre del año dos mil dieciséis.-

VISTOS:

A fojas 1, don Juan Carlos Abud Parra, candidato a Alcalde por la comuna de Machalí, lista E Pacto Con la fuerza del Futuro, interpone reclamación electoral impugnando el escrutinio efectuado por el Colegio Escrutador y consecuentemente el resultado informado. Solicita se disponga la realización de un nuevo escrutinio de las mesas receptoras de sufragios que indica. Fundamenta su solicitud en atención a que a dos ciudadanos que individualiza en su presentación, se les habría impedido la firma del libro de votación, aduciendo los vocales de las respectivas mesas, que no se debía firmar, lo que habría ocurrido en la mesa 4 M y en la mesa 9 V. Agrega, como otro antecedente, la existencia de declaraciones públicas mediante redes sociales del pago por voto emitido y fotografiado por parte del comando del candidato José Miguel Urrutia a las afueras del colegio Los Llanos. Por último, alega la diferencia en cuadratura de votos emitidos entre Concejales y Alcalde, señalando en su presentación dichas diferencias numéricas. En vista de ello, solicita la revisión del número de firmas de los libros de registro, revisión de número de firmas y votos emitidos, revisión de numeración de votos emitidos y la numeración de los libros, revisión del número de votos total entregados al proceso de votación y los devueltos sin uso, revisión de la originalidad de los votos emitidos en las urnas, como única forma de garantizar que estamos ante un resultado exento de cualquier situación que pudiere viciar la elección o que pudiere alterar su resultado.

A fojas 21 y 22, se acompañan dos declaraciones juradas.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

De fojas 25 a fojas 57, se agrega a los autos acta del Colegio Escrutador de la comuna de Machalí.

A fojas 59, se dio cuenta de la presentación, quedando en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- Atendido el tenor del reclamo, lo primero que cabe señalar es que el escrutinio definitivo, calificación de la elección municipal y proclamación de los candidatos electos corresponde a los Tribunales Electorales Regionales, según lo disponen los artículos 119 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

2.- De las actas del Colegio Escrutador de la comuna de Machalí, acompañadas a fojas 25 y siguientes, no constan observaciones ni incidentes o reclamos concernientes al escrutinio en cuestión. A mayor abundamiento, la totalidad de las mesas de sufragio de la comuna de Machalí se encuentran escrutadas, y se tuvieron a la vista a efectos de resolver la solicitud, sin que se aprecie en ellas observaciones relevantes que pudieran afectar el resultado electoral.

3.- Respecto a la situación que habría afectado a dos ciudadanos, a los cuales no se les dejaba firmar el libro de votaciones, es el propio reclamante, el que manifiesta finalmente que estas dos personas sí sufragaron y firmaron el libro de votación, lo que es corroborado por estas personas en sendas declaraciones juradas de fojas 21 y 22, por lo que en relación con esta supuesta irregularidad denunciada en el escrito de reclamación, se puede señalar que no tiene la magnitud necesaria para viciar el proceso electoral.

4.- En cuanto a la supuesta existencia de declaraciones públicas mediante redes sociales del pago por voto emitido y fotografiado por parte del

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

comando del candidato José Miguel Urrutia a las afueras del colegio Los Llanos, esta situación denunciada no se encuentra probada en estos autos y como ya se señalara, en las actas del Colegio Escrutador de la comuna de Machalí, no constan incidente o reclamo alguno concerniente al escrutinio en cuestión, ni hechos que digan relación con lo aseverado por el reclamante.

5.- En cuanto a las diferencias en la cuadratura de votos emitidos entre Concejales y Alcalde que acusa el reclamante, se puede comprobar al observar los cuadros de escrutinios agregados al expediente que la diferencia entre una y otra elección es de sólo 09 votos, lo que le resta toda importancia a la alegación, más todavía si la distancia entre el candidato ganador y vencido es de 481 votos.

6.- Por otro lado, como lo ha dicho la Judicatura Electoral al resolver estas materias, la envergadura del proceso administrativo que conlleva la realización de un nuevo escrutinio de votos, situación fáctica que implica efectuar nuevamente la apertura y recuento, es menester, como ya se señaló, que la reclamación que así lo solicita, se sustente en antecedentes graves, precisos y acotados, que den cuenta de las supuestas irregularidades que lo hagan procedente y lo ameriten, lo que en la especie no acontece, como ya se ha manifestado, por lo que, reclamaciones efectuadas en forma genérica o que carezcan de alguna de las situaciones o hipótesis previstas en el inciso primero del artículo 97 de la ley N°18.700 como fundamento, deben ser rechazadas.

7.- Es así, que en atención a lo expuesto este Tribunal ha llegado a la convicción indubitada de que no han logrado probar la existencia de las supuestas y eventuales irregularidades denunciadas y, a su vez, que los hechos y situaciones denunciadas no tienen la magnitud, el fundamento y la

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

gravedad necesaria para dar lugar a nulidad de la elección de Alcalde de la comuna de Machalí, ni a la práctica de escrutinios públicos de la totalidad de las mesas de sufragio de dicha comuna, ya que la reclamación parece más bien la mera disconformidad del solicitante con el resultado electoral, en cuya virtud se pretende una revisión o repetición exploratoria de la totalidad de las mesas receptoras de sufragio de la comuna, lo que no se condice con el objetivo plasmado en la ley.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República de Chile, 1º y 10 N° 4 de la Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales; 96, 97 y siguientes de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; 119 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Auto Acordado de fecha 07 de Junio de 2012, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, y Acuerdo de ese mismo Tribunal, de fecha 14 de agosto de 2012, relativo a esta materia de reclamaciones de nulidad y rectificación de escrutinios, se resuelve que, se **RECHAZA** la solicitud de rectificación de escrutinio correspondiente a la elección de Alcalde de la comuna de Machalí, realizada el día 23 de octubre del 2016, de fojas 1 y siguientes, interpuesta por don Juan Carlos Abud Parra, candidato a Alcalde por la comuna de Machalí, lista E Pacto Con la fuerza del Futuro, sin perjuicio de las rectificaciones que haya lugar durante el proceso de calificación de la elección, conforme lo dicho en el considerando primero de esta resolución.

Regístrese y notifíquese por el estado diario.

Rol N° 3.723.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, y por los Miembros Titulares, abogado don Víctor Jerez Migueles y abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-